

MODIFICACION DEL ART. 18 DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA

Artículo 18: Obligación de informar de los clubes.

Los clubes implicados en situaciones disciplinarias por su propio desempeño o por el de personas vinculadas a ellos, tienen obligación de informar en forma inmediata, sin necesidad de requerimiento previo y bajo firma del representante legal o estatutario de la entidad, todo hecho o acto de indisciplina que involucre a dirigentes, entrenadores, jugadores, equipos o público de las mismas.

Dicho informe no se limitará a la mera comunicación de la producción del hecho o acto y deberá contener:

- a) la individualización de los partícipes;
- b) un relato detallado sobre las circunstancias atinentes a los hechos ocurridos o actos realizados, pudiendo aportar pruebas de video sobre lo ocurrido.

El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria en los términos de los Artículos 41 inc. e), 43 inc c) y 81 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción que pudiere corresponder como consecuencia de la prosecución de las actuaciones disciplinarias respecto de las entidades y/o de cualquier persona involucrada en las mismas.

A los efectos de la dinamización del trámite disciplinario de un jugador, el Club del que se trate deberá presentar este informe hasta el lunes inmediato posterior al partido de que se tratara, antes de las 21.00 horas. Si así lo hiciera y el estado del trámite del expediente lo permitiera, el mismo podrá ser resuelto durante la semana inmediata posterior a la expulsión.

Sin dicho informe, el jugador quedará automáticamente suspendido y no se le podrá recibir declaración, salvo que el jugador manifieste expresamente su consentimiento para declarar.

No obstante tal declaración, de todos modos, permanecerá suspendido hasta que el Club presente el informe mencionado.

En un mismo sentido, ante la solicitud de informes efectuada por la Autoridad Disciplinaria de la Unión de Rugby de Buenos Aires, el Club o entidad implicada deberá presentarlo en un plazo no mayor a siete días corridos, contados desde la notificación de dicho requerimiento, todo ello respetando lo dispuestos en el punto a y b del presente. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta disciplinaria en los términos de los Artículos 41 inc. e), 43 inc c) y 81 de este Reglamento, sin perjuicio de la aplicación de cualquier otra sanción que pudiere corresponder. Independientemente de ello, a efectos de evitar dilaciones y proveer una resolución oportuna de la cuestión sometida a conocimiento de la Autoridad Disciplinaria de la Unión de Rugby de Buenos Aires, si la causa lo permitiere podrá avanzarse con el trámite y resolución del proceso disciplinario con las constancias ya obrantes en el expediente sin más demora y prescindiendo de tal informe, sin perjuicio de tener en cuenta tal omisión y el silencio de la institución requerida al momento de evaluar las conductas sujetas a consideración.